

Al despacho de la señora Juez, la acción de tutela N°2020-00008, informándole que llegó de la Corte Constitucional y fue excluida de revisión.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ACCION TUTELA
Demandante: Luis Eduardo Ortiz
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas
Radicación: 25307-3105-001-2020-00008

Girardot, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, las partes deben tener en cuenta que la presente acción NO FUE SELECCIONADA por la Corte Constitucional para su revisión.

En firme esta providencia, ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e64474b079bbe297bbd88151b2c68184dfa4144e6b2423aeeb2d7d531891cc19

Documento generado en 22/08/2022 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, la acción de tutela N°2020-00018, informándole que llegó de la Corte Constitucional y fue excluida de revisión.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: Acción Tutela
Demandante: Reinaldo Garzón Delgadillo
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes
Radicación: 25307-3105-001-2020-00018-00

Girardot, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, las partes deben tener en cuenta que la presente acción NO FUE SELECCIONADA por la Corte Constitucional para su revisión.

En firme esta providencia, ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6cff1530ad7a0dabe21e8d3a0c87a7e849234d5d54ba0d7475019681cbcb40**

Documento generado en 22/08/2022 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: Luis Ignacio Cristancho Durán
Demandado: Martha de la Concepción Gómez Castro
Radicación: 25307-3105-001-**2022-00090**-00

Girardot, Cundinamarca, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el abogado Luis Ignacio Cristancho Duran, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 y 27 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho decide:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de LUIS IGNACIO CRISTANCHO DURAN en contra de MARTHA DE LA CONCEPCION GOMEZ CASTRO.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda, conforme el art. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001.

De conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”

(...)

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”.

Esta carga estará a cargo de la parte actora, debiendo acompañar constancia de la recepción del mensaje de datos.

TERCERO. El demandante, Dr. LUIS IGNACIO CRISTANCHO DURAN, identificado con la C.C. 79.271.721 y T.P. 56.410 del C.S.J., actúa en nombre propio.

CUARTO. La parte demandada deberá contestar al correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo cumplir con la obligación de remitir simultáneamente la contestación de la demanda, así como cualquier memorial al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 3o de la Ley 2213 de 2022:

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”**

El incumplimiento de lo anterior, en ningún caso implica habilitación de términos para reformar la demanda, puesto que se trata de términos legales (sentencia del 3 de nov de 2021, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil exp. 004201900342 01 M.P. Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8656b813448024683eda0203b8f5f065cf785aefa52f5e974dc08a9c6097115**

Documento generado en 22/08/2022 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: María José Marroquín Rodríguez
DEMANDADO: Jenny Natalia Galán Balaguera
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00092-00

Girardot, Cundinamarca, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora María José Marroquín Rodríguez a través de su apoderado principal Dr. Jimmy Andrés Garzón Martínez, éste solicita se le dé el trámite de única instancia y, al analizar el poder otorgado, se especifica como apoderado sustituto al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez por lo que éste puede asumir en cualquier momento el proceso.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra para calificación de demanda, es preciso advertir que el mencionado abogado es hermano de mi cónyuge, Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien estoy separada de hecho desde hace más dos (2) años, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f54d516e6c6079fc2fd1a7c2a44a02780870ae18d7f562bdd1d61dc200478f8

Documento generado en 22/08/2022 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: Ángel Alberto Montaña Pachón
Demandado: Lilia Gómez Pinzón
Yaneth Peña Gómez
Nelly Peña Gómez
Luis Peña Gómez
Omar Peña Gómez
Radicación: 25307-3105-001-2022-00094-00

Girardot, Cundinamarca, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Angel Alberto Montaña Pachón, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en el Art.25 al 27 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 del 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El poder que anexa con la demanda está incompleto, solo está la firma. (num 1o art. 26 C.P.T.)
2. En el acápite de pruebas, enuncia tres documentales, pero no las adjunto. Así mismo debe acreditar la calidad de herederos de los demandados. (num 9 art. 25 C.P.T.)
3. De conformidad con lo estipulado en el art. 6º del Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda y que fue adoptado como **legislación permanente por la Ley 2213 de 2022**, en el que se dispuso: **“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”** norma que debe atenderse en concordancia con el numeral 3º inciso 2, 3 Y 5 del artículo 291 del C.G.P. que consagra:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Como en la demanda se indica un lugar físico de notificaciones de los tres demandados citados en precedencia, debe remitirse la misma y sus anexos,

para que allegue la constancia cotejada por la empresa de mensajería conforme lo indica la Corte en su Sentencia C-420 de 2020.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que subsane las deficiencias señaladas.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones.

TERCERO: Denegar la medida cautelar solicitada, pues la misma (inscripción de la demanda) se trata de una medida nominada establecida en el numeral 1º, **literal a)** del artículo 590 del C.G..P., y de conformidad con la sentencia C-043 de 2021, en el proceso ordinario laboral solo tienen cabida las medidas cautelares innominadas y la del art. 85A del C.P.T.

Sobre el tema expresó la H. Corporación:

“En efecto, tal como lo hacen notar los accionantes, la interpretación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha hecho respecto de los artículos 145 del CPT y el 1º del CGP es que la aplicación analógica del artículo 590 del CGP al proceso laboral no opera porque existe en el CPT una norma especial que regula las medidas cautelares, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001

(...)

*“Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el **literal “c”** del numeral 1º del artículo 590 del CGP.”*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdb8563119629624c83bec1b9821882d9f759f6d50f56302fe9b16b75732174**

Documento generado en 22/08/2022 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito Girardot

Girardot,

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: Luis Antonio Ortegón Pachón
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones
Radicación: 25307-3105-001-2022-00096-00.

Girardot, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por Luis Antonio Ortegón Pachón, por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la presentación de la demanda, adoptado hoy como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda de LUIS ANTONIO ORTEGON PACHON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Segundo: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la dirección electrónica informada, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 corriéndosele traslado de la misma.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar

el envío del auto admisorio a la demandada ante la secretaría del despacho, teniendo encuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

Cuarto: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Aura Katherine Díaz Páez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.106.900.171 y T.P. 331.863 del C.S. de la J., en los términos y facultades conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4949f5b8f276d9b3d40b7792df5157d4ae05df26a5cb4bae7afbc52a9f75502**

Documento generado en 22/08/2022 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: Silverio Leal Castro
Demandado: Francisco Antonio Rodríguez (Q.E.P.D.)
 Herederos Determinados
 Francisco Antonio Rodríguez
 German Rodríguez
 Herederos Indeterminados E Inciertos
Radicación: 25307-3105-001-2022-00097-00

Girardot, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por SILVERIO LEAL CASTRO por intermedio de su apoderado, se observa que NO reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., ni las del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

- 1.- No anexó el poder. (num 1. art. 26 C.P.T)
- 2.- Está dirigida la demanda contra FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ, mismo que nombra como causante, pero no allegó el registro de defunción, cuando con la demanda se debe acompañar “la prueba de la ...calidad en la que intervendrán en el proceso”, . (num. 2o del art. 84 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T.)
- 3.- Indica que los herederos determinados del causante son Francisco Antonio Rodríguez y Cesar Rodríguez, pero no aportó registros civiles de ellos que constaten el parentesco, además sus nombres están incompletos. Incumpliendo con el deber procesal que obliga a que con la demanda se deberá aportar la prueba de...”la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente...”inciso 2o art. 85 del C.G.P aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T.)
- 4.- En el acápite de pruebas de la demanda enuncia cinco documentales, que no fueron aportadas al proceso (num 3o. Art. 26 C.P.T.)
- 5.- Conforme al escrito de demanda y la cuantía allí informada, el trámite que se debe impartir es de primera instancia no de única. (num 10. Art. 25 del C.P.T.), por lo tanto, no es acertada la aseveración que hace en el acápite de cuantía, respecto a que las pretensiones no superan los 20 salarios mínimos.
- 6.- Manifiesta que el demandante aún labora en “... para el cuidado de una finca y oficio varios ubicada ESPINAL-TOLIMA, VEREDA PARAÍSO FINCA SAN FRANCISCO FLANDES-TOLIMA”. Debe aclarar la ubicación de la finca, con el fin de establecer la competencia.

Tampoco determinó en los hechos, la fecha exacta de inicio de la relación laboral, a efecto de poder fijar el litigio en cuanto a los extremos del vínculo que pretende en la demanda se declare. (num. 7 rt. 25 del C.P.T.)

7.- De conformidad con lo estipulado en el art. 6º del Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda y que fue adoptado como **legislación permanente por la Ley 2213 de 2022**, en el que se dispuso: **“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”** norma que debe atenderse en concordancia con el numeral 3º inciso 2, 3 Y 5 del artículo 291 del C.G.P. que consagran:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Por lo anterior, al informar en la demanda que el inmueble donde labora o laboró el demandante es de propiedad de los demandados y además de indicar la dirección de uno de ellos; debe remitirse a esa dirección o a la de la finca la demanda y sus anexos, y allegar la constancia cotejada por la empresa de mensajería conforme lo indica la Corte en su Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho decide:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada las deficiencias señaladas.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección física indicada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c841f70150697fc117f1ea131b2804733800d4c4d51e38e6f6d52df9939ee1ee**

Documento generado en 22/08/2022 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: Jhon Herisson Castro Navarro
Demandado: Herederos determinados de Álvaro Navarro De Rodríguez
Radicación: 25307-3105-001-2022-00100-00

Girardot, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por JHON HERRISSON CASTRO NAVARRO por intermedio de su apoderado, se observa que NO reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., y veamos por qué:

1.- Debe aclarar el apellido del causante, en algunas partes dice ALVARO NAVARRO DE RODRIGUEZ en otras ALVARO RODRIGUEZ. (numer 2o art. 25 del C.P.T)

2.- En el acápite de las pruebas, indica que allega registro de defunción de ALVARO NAVARRO DE RODRIGUEZ y los registros civiles de los herederos determinados del causante; sin embargo, no los adjunto a la demanda, incumpliendo con el deber procesal que obliga a que con la demanda se deberá aportar la prueba de la calidad con la que “intervendrán en el proceso”, los demandados. (num. 2o del art. 84 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T.) y ...”la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente...”inciso 2o art. 85 del C.G.P aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T.)

3.- Se señala el mismo correo electrónico para varios herederos cuando este, para efectos de la notificación legal, debe ser exclusivo de cada uno de ellos. De no poseer la demandada correo electrónico, debe notificarse a la dirección física, conforme los términos del art. 6 de la Ley 2213 de 2022:

“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, el Despacho decide:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada las deficiencias señalada.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de lo demandados indicadas en la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Rafael Leonardo Montes Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 93.411.463 y T.P. 15.531 del C.S. de la J. como apoderado del demandado, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31caf8ebd67958e7db63f50895fe33a4195f678d80506357de29ddc904eef1e1**

Documento generado en 22/08/2022 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: Fasledy Pinzón Vásquez
Demandado: Junical Medical S.A.S.
Radicación: 25307-3105-001-2022-00105-00

Girardot, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por FASLEDY PINZON VASQUEZ por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FASLEDY PINZON VASQUEZ contra JUNICAL MEDICAL S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a la demandada JUNICAL MEDICAL S.A.S., en la dirección electrónica informada en la demanda conforme Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO. La parte demandada deberá contestar al correo electrónico del juzgado jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo cumplir con la obligación de remitir la contestación de la demanda, así como cualquier memorial al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 3o de la Ley 2213 de 2022:

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”

El incumplimiento de lo anterior, en ningún caso implica habilitación de términos para reformar la demanda, puesto que se trata de términos legales (sentencia del 3 de nov de 2021, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil exp. 004201900342 01 M.P. Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ)

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Valentina Viscaya del Basto identificada con cédula de ciudadanía No. 11.324.127 y T.P. 105.402 del C.S. de la J. como apoderada de la demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5acb16bdec434a422fe3996df4739c9be49a0d1752f923841b70d61683886fd**

Documento generado en 22/08/2022 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

D/ ARMANDO CASTAÑEDA RICO, DIEGO LUIS PRADA PEDROZA, HENOC RICARDO MOTTA RUBIANO, MIGUEL ANGEL MESA, GONZALO CRUZ ORTIZ, JOSE RICARDO LEAL LEAL, JAIRO PERALTA TRUJILLO Y MAXIMILIANO DURAN RODRIGUEZ.

C/ EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES – ESPUFLAN E.S.P.

Rad. 25307-3105-001-2022-00108-00

Girardot, Cundinamarca, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Los señores ARMANDO CASTAÑEDA RICO, DIEGO LUIS PRADA PEDROZA, HENOC RICARDO MOTTA RUBIANO, MIGUEL ANGEL MESA, GONZALO CRUZ ORTIZ, JOSE RICARDO LEAL LEAL, JAIRO PERALTA TRUJILLO Y MAXIMILIANO DURAN RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial presentan demanda ante los juzgados administrativos para que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución A. E. No. 0200 del 13 de octubre de 2020, mediante la cual se impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general.

Correspondieron estas diligencias por reparto, al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, el 9 de abril de 2021 y que por auto del 10 de febrero de 2022 declaró que no era competente por falta de jurisdicción y que la controversia que se pretende dirimir es el reintegro por conflictos laborales que incumben a la jurisdicción ordinaria.

Se tiene que las empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas o privadas y sus trabajadores, toda vez que dada su especial naturaleza, los trabajadores que en ella laboran, no ostentan la calidad de empleados públicos ni trabajadores oficiales, en sentido general, encontrándose en la categoría de trabajadores particulares, por lo tanto para establecer la competencia territorial se debe aplicar el artículo 10 del C.P.L., por lo que siendo competente esta jurisdicción por la calidad de los ex trabajadores y de la entidad demandada, y atendiendo el factor territorial, puesto que efectivamente en el mapa judicial, el municipio de Flandes pertenece a este circuito, se deberá avocar conocimiento, pero previamente deberá adecuarse la demanda al procedimiento laboral de conformidad con el artículo 25 del C.P.L.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que al ADECUAR la demanda al procedimiento laboral, dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 2213 del 13 de junio de 2022, remitiendo de manera simultánea, copia de la demanda y anexos a la parte demandada a través del correo electrónico habilitado para ello.

Por todo lo anterior, este despacho RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda.

2. CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para adecuar la demanda AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a661bd5423c27f360b82e29c50aad370f36343b9b927eba52e8bd2ec8e0258**

Documento generado en 22/08/2022 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: Víctor Sabogal Moreno
DEMANDADO: Rayogas S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00107-00.

Girardot, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor VICTOR SABOGAL MORENO por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de VICTOR SABOGAL MORENO contra RAYOGAS S.A. E.S.P.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a RAYO GAS S.A. E.S.P., en la dirección electrónica informada en la demanda y el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la misma.

TERCERO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

CUARTO. La parte demandada deberá contestar al correo electrónico del juzgado ijctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo cumplir con la obligación de remitir la contestación de la demanda, así como cualquier memorial al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 3o de la Ley 2213 de 2022:

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”

El incumplimiento de lo anterior, en ningún caso implica habilitación de términos para reformar la demanda, puesto que se trata de términos legales (sentencia del 3 de nov de 2021, Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil exp. 004201900342 01 M.P. Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ)

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. FERNANDO MARTINEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.175 y T.P. 371.709 del C.S. de la J., como apoderado judicial de VICTOR SABOGAL MORENO, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10584ddab64f5f9826257abf5befbae8f44cc5f218b779ffebcbb323708d63e5**

Documento generado en 22/08/2022 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>